

Rol N° 2013-2020.

Talca, veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Que, bajo el folio 1 comparece doña Inés Eugenia Robles Carrasco, abogada, domiciliada en Avenida Errázuriz N° 1178, Edificio Olivari, Piso 7, Oficina 74, Valparaíso, en representación de **HAPAG LLOYD CHILE SPA**, RUT 76.380.217-5, del giro de su denominación, representada legalmente por don Pablo Andrés Manzi Jones, cédula nacional de identidad N° 6.614.706-1 y doña Renee Scholem Appel, cédula nacional de identidad N° 14.728.449-7, contador auditor el primero y psicóloga la segunda, interponiendo demanda en juicio ordinario de menor cuantía de cobro de pesos en contra de don **RONALD ALEJANDRO BRAVO CONCHA**, cédula nacional de identidad N° 9.924.271-K, con domicilio en Oriente Villa Tabunco 1030, Talca, a fin que se declare que don Ronald Alejandro Bravo Concha, ya individualizado, adeuda a su mandante Hapag Lloyd Chile SPA., la suma de **\$5.765.667.-** (Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos), o la suma que en derecho se determine, que tiene su origen en la prestación de los servicios que se detallan en las facturas descritas en lo principal de su presentación, condenándola a su pago; y que el demandado adeuda a su mandante los intereses legales y reajustes provenientes de la prestación de servicios impagos descritos, con costas.

A folio 17, y con fecha 16 de marzo de 2021, consta notificación personal a don Ronald Alejandro Bravo Concha de la demanda interpuesta en su contra.

A folio 21, mediante resolución de 30 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Bajo el folio 33, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la apoderada y abogada de la parte demandante, doña Gilda Benita Chamorro Maldonado y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación en la forma dispuesta por la ley, ésta no se produce, atendida la rebeldía de la parte demandada.

A folio 36, mediante resolución de 2 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En folio 50 se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

Primero: *Demanda.* Que, bajo el folio 1 comparece doña Inés Eugenia Robles Carrasco, abogada, en representación de **HAPAG LLOYD CHILE SPA**, RUT N°76.380.217-5, del giro de su denominación, representada legalmente por don Pablo Andrés Manzi Jones, cédula nacional de identidad N° 6.614.706-1 y doña Renee Scholem Appel, cédula nacional de identidad N° 14.728.449-7, contador auditor el primero y psicóloga la segunda y, deduce demanda de cobro de pesos en contra de don **RONALD ALEJANDRO BRAVO CONCHA**, cédula de identidad N° 9.924.271-K, a fin que se declare que el demandado, ya individualizado, adeuda a su mandante, Hapag Lloyd Chile SPA., la suma de **\$5.765.667.-** (Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos), o la suma que en derecho se determine, que tiene su origen en la prestación de los servicios que se detallan en las facturas descritas en lo principal de su presentación, condenándola a su pago; y que, el demandado adeuda a su mandante los intereses legales y reajustes provenientes de la prestación de servicios impagos descritos, con costas.

Funda su demanda en que su representada opera en el mercado bajo el giro de Agencia de Transportes y de Negocios Servicios de Administración Representación Navieras Extranjeras, siendo que a razón de ello, le prestó servicios al demandado por unos giros en fechas 28 de enero de 2016 y 13 de octubre de 2017 y; que dichos servicios prestados fueron oportuna e íntegramente cumplidos y recibidos a plena conformidad del demandado.

Que, la obligación fue respaldada por la actora a través de dos facturas que se especifican a continuación:

Documento	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Monto
Factura N° 203000	28 de enero de 2016	28 de enero de 2016	\$739.347
Factura N° 224205	13 de octubre de 2017	13 de octubre de 2017	\$5.026.320
		TOTAL	\$5.765.667

Que, no obstante lo anterior, y habiendo transcurrido más de cuatro años, el demandado a la fecha se mantiene con el 100% de la totalidad de la deuda adquirida, a pesar de que, como lo ha expuesto en este libelo, dichos servicios fueron recibidos por el



contrario a su entera satisfacción, y que, pese a los numerosos requerimientos de pago realizados por su mandante, el demandado no ha pagado a su representada monto alguno por concepto de los servicios prestados, infringiendo su obligación de pago, cuya deuda total asciende a la suma de \$5.765.667.- (Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos). En efecto, este hecho da cuenta de una obligación existente e incumplida, que faculta a su parte a requerir el pago íntegro del monto que adeuda por el no pago de los servicios contratados; razón por la cual se ha visto en la necesidad de recurrir a estrados interponiendo demanda en juicio ordinario de menor cuantía de cobro de pesos por la cantidad indicada, a fin de que don Ronald Alejandro Bravo Concha, ya individualizado, sea condenado a pagar la suma demandada, más los intereses y reajustes que correspondan contados desde la fecha del vencimiento correspondiente de las facturas, deuda que resulta ser actualmente exigible, no prescrita y líquida, y que sirve de antecedente a la presente acción de cobro de pesos.

En cuanto al derecho, señala que el demandado no ha cumplido con su obligación de pago de los compromisos señalados anteriormente, en conformidad a lo establecido en el artículo 1437 del Código Civil que señala: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas”*, y en relación a lo que establece el artículo 1470 del mismo cuerpo legal: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”*. Que es del caso que el demandado se ha obligado voluntariamente al pago de un servicio para con su mandante, que se encuentra respaldado por las facturas previamente individualizadas, y que tratándose de una obligación de carácter civil, da derecho a exigir su cumplimiento.

Agrega que tratándose de una obligación de pagar una cantidad de dinero, como es el caso de autos, establece el artículo 1559 del Código Civil: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1º Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario”*.

Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, es que viene en incoar la acción ordinaria emanada de la obligación de pagar una suma determinada antes singularizada, a fin de que el Tribunal declare que el demandado, don Ronald Alejandro Bravo Concha, ya individualizado, quien adeuda a su representada Hapag Lloyd Chile SPA.;



pague la suma **\$5.765.667 (Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos)**, y sus respectivos intereses, reajustes y costas.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de menor cuantía de cobro de pesos en contra don Ronald Alejandro Bravo Concha, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas y cada una de sus partes, declarando: **1) Que don Ronald Alejandro Bravo Concha, ya individualizado, adeuda a Hapag Lloyd Chile SPA., la suma de \$5.765.667.- (Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos), o la suma que en derecho se determine, que tiene su origen en la prestación de los servicios que se detallan en las facturas descritas en lo principal de su presentación, condenándola a su pago; 2) Que, el demandado ya individualizado adeuda a Hapag Lloyd Chile SPA., los intereses legales ya descritos y reajustes, provenientes de la prestación de servicios impagos descritos precedentemente y 3) Que el demandado deberá pagar las costas de la causa.**

Segundo: Contestación de la demanda. Que en el folio 21, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Tercero: Audiencia de conciliación. Que en el folio 33, rola acta de audiencia de conciliación de el 19 de julio de 2021, instancia en la cual llamadas las partes a conciliación en la forma dispuesta por la ley, ésta no se produjo, atendida la rebeldía de la parte demandada.

Cuarto: Recepción de la causa a prueba. Que en el folio 36, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: “Si el actor tiene un crédito contra la demandada en virtud de las facturas que invoca en la demanda. En su caso, monto y vigencia del crédito que se cobra en autos y demás hechos que lo constituyen.”

Quinto: Prueba del demandante. Que, el demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

Documental: Bajo el folio 1; agregó, con citación, los siguientes documentos, no objetado **1) Copia cedible de factura no afecta o exenta electrónica N°203700**, emitida por HapagLloyd Chile SpA a nombre de don Ronald Alejandro Bravo Concha, cédula nacional de identidad N°9.924.271-K, por un monto de \$739.347.- y emitida el 28 de enero de 2016; **2) Registro de aceptación o reclamos de un dte, cuyo Rut emisor es el N°76.380.217-5, la razón social del emisor es Hapag-Lloyd Chile SPA, folio 203700, fecha de emisión 28 de enero de 2016, recepcionada con esa misma fecha en Servicio de**



Impuestos Internos, Rut receptor N°9.924.271-K, razón social del receptor Ronald Alejandro Br, por un monto total de \$739.347.-, que expresa “DTE no registra eventos de aceptación o reclamo”; 3) Copia cedible de factura no afecta o exenta electrónica N° 224205, emitida por HapagLloyd Chile SpA a nombre de don Ronald Alejandro Bravo Concha, cédula nacional de identidad N°9.924.271-K, por un monto de \$ 5.026.320.- y emitida el 13 de octubre de 2017; 4) Registro de aceptación o reclamos de un DTE, cuyo Rut emisor es el N°76.380.217-5, la razón social del emisor es Hapag-Lloyd Chile SPA, folio 224205, fecha de emisión 13 de octubre de 2017, recepcionada con esa misma fecha en Servicio de Impuestos Internos, Rut receptor N°9.924.271-K, razón social del receptor Ronald Alejandro Br, por un monto total de \$ 5.026.320.-, que indica: “DTE no registra eventos de aceptación o reclamo.

Sexto: Prueba del demandado. Que, el demandado no rindió prueba alguna en el juicio.

Séptimo: Que, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, *‘Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta’*, de lo que se desprende que corresponde al demandante acreditar la existencia de la obligación que pretende, de modo que acreditada que sea dicha obligación, concierne, entonces al demandado desvirtuarla, es decir, probar su extinción y que, por su parte el artículo 1709 inciso primero del Código Civil, establece que *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias”*.

Octavo: Que, de un análisis de estos autos, y conforme la prueba documental acompañada por el actor, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1) Que Hapag Lloyd Chile SPA emitió dos facturas a nombre don Ronald Alejandro Bravo Concha, a saber:

a) Factura electrónica N°203700, emitida el 28 de enero del año 2016, por un monto total de \$739.347.-, y b) Factura electrónica N°224205, emitida el 13 de octubre de 2017, por un monto total de \$5.026.320.-, acreditándose dicha circunstancia con el mérito de las facturas debidamente acompañadas por el actor bajo el folio 1; y que no fueron objetadas por la contraria.

2) Que el receptor de tales documentos, don Ronald Alejandro Bravo Concha, cédula nacional de identidad N°9.924.271-K, no reclamó dentro del plazo legal de 8 días contados desde su recepción, por lo que, conforme lo establece la Ley 19.983, se



entiende que han sido irrevocablemente aceptados, presumiéndose además que los servicios han sido prestados; circunstancia que se desprende de los documentos singularizados como “Registro de aceptación o reclamos de un DTE”, emitidos por Servicio de Impuestos Internos, documentos debidamente acompañados por la demandante a folio 1, y que no fueron objetados por la contraria.

Noveno: Que atendido a lo expuesto en el considerando precedente, se desprende la existencia de la obligación que emana del hecho voluntario de ambas partes de este juicio, al convenir obligarse, encontrando su fundamento en el artículo 1437 del Código Civil, que reconoce que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones...”*

Décimo: Que por otro lado, la parte demandada no presentó ningún medio de prueba en juicio, que tuviera por objeto controvertir la existencia de obligación en los términos convenidos, o acreditar el cumplimiento de la misma o su extinción, siendo de su cargo hacerlo, razones por las que se dará lugar a la demanda, conforme se dirá.

Undécimo: Que, en cuanto a la solicitud de reajustes formulada por la actora, considerando que la reajustabilidad de una obligación no es una suma de dinero distinta del capital, aplicada sobre éste, sino una actualización del mismo, en razón de la fluctuación del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo y, en atención al tenor del petitorio de la demanda y a lo dispuesto en las consideraciones precedentes, corresponderá acceder a esta petición, en la forma consignada en lo resolutivo.

Décimo Segundo: Además, y en lo que respecta a la solicitud de intereses formulada por la demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.010, y teniendo presente también el tenor del petitorio de la demanda, corresponderá aplicar intereses corrientes a la suma que se ordenará pagar en lo resolutivo, en la forma allí dispuesta.

Décimo tercero: Que, finalmente, en cuanto a la solicitud de condena en costas formulada en la demanda, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla dicha posibilidad para la parte que haya resultado totalmente vencida en el pleito, lo que en ocurre en autos, atendido lo dispuesto en el considerando décimo, motivo por el cual corresponderá acceder a esta petición.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes, 341 342 y 346 n. 3, 698 y siguientes del Código de



Procedimiento Civil; 1437, 1698, 1709 del Código Civil, y demás que resulten aplicables al caso, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la demanda deducida en el folio 1 por doña Inés Eugenia Robles Carrasco, abogada, en representación de **HAPAG LLOYD CHILE SPA**, representada legalmente por don Pablo Andrés Manzi Jones y doña Renee Scholem Appel, en contra de don **RONALD ALEJANDRO BRAVO CONCHA**, todos ya individualizados.

En consecuencia, la parte demandada deberá pagar a la sociedad demandante la suma de **\$5.765.667.-**, por concepto de prestación de servicios que dan cuenta las facturas acompañadas, los que se deben desde las respectivas fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones.

II.- Que la suma cuyo pago se ordenó precedentemente, deberá reajustarse de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la notificación de la demanda y la de su pago efectivo, con intereses corrientes, en igual período.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada, por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

C-2013-2020.-

Pronunciada por doña María Luisa Manríquez Novoa, Juez Titular del Cuarto Juzgado de Letras de Talca.

En Talca, a veintidós de abril de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>